

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1380/2022.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, con el número de folio 312005722000173, en la que se requirió:

“Me gustaría que me entreguen la lista, y captura de pantalla, de archivos recibidos, y que me informen la versión pública de cuantas y cuales denuncias han recibido en contra de cualquier funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde agosto 2022 hasta la presente fecha en los correos electrónicos SEAY: Valentina.chuc@seay.org.mx; Contacto@seay.org.mx; Cesar.martinez@seay.org.mx Fiscalía: Jose.perezf@yucatan.gob.mx Respecto a lo anterior, que tramites se han realizado, cómo va la investigación, cuanto falta para que se resuelvan los asuntos que hubieran. Que me informen la versión publica de cuantos asuntos relativos a servidores públicos del TEEY se han denunciado, la numeraria de asuntos, y cuantos han recibido en agosto, en septiembre, en octubre y en noviembre. Los actos de corrupción como señala la ley general no pueden ser reservados. En ese sentido si es posible quiero versión pública de los nombres de las personas denunciadas por presuntos actos de corrupción. También si han recibido alguna denuncia en lo que va de noviembre que me informen y den captura de pantalla de acuse de recibido de estas denuncias si las hubiera. Está información se requiere escaneada pues no tenemos recursos ni medios para ir por la información.”

- **Actos reclamados:** La clasificación y la entrega de información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día doce de diciembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Área que resultó competente: El Jefe de Procedimientos Jurídicos.

Conducta: La parte recurrente el día doce de diciembre de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la clasificación y la entrega de la información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 143, fracciones I y IV de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, con la intención de reiterar el acto reclamado, por lo que en la especie este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que el Sujeto Obligado no realizó gestiones con la intención de modificar el acto reclamado.

Establecido lo anterior, en primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos compete, se advierte que el ciudadano manifestó su discordancia únicamente respecto al siguiente contenido de información:

“...capturas de pantalla de los correos electrónicos de los servidores públicos...”

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente:

“...Por otro lado, niegan la entrega de capturas de pantalla de los correos electrónicos de los servidores públicos, cuando también es criterio del INAI que las bandejas de entrada de los correos institucionales constituyen materia de acceso a la información pública.”

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

“Me gustaría que me entreguen la lista...y que me informen la versión pública de cuantas y cuales denuncias han recibido en contra de cualquier funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde agosto 2022 hasta la presente fecha en los correos electrónicos SEAY: Valentina.chuc@seay.org.mx; Contacto@seay.org.mx; Cesar.martinez@seay.org.mx Fiscalía: Jose.perezf@yucatan.gob.mx Respecto a lo anterior, que tramites se han realizado, cómo va la investigación, cuanto falta para que se resuelvan los asuntos que hubieran. Que me informen la versión publica de cuantos asuntos relativos a servidores públicos del TEEY se han denunciado, la numeraria de asuntos, y cuantos han recibido en agosto, en septiembre, en octubre y en noviembre. Los actos de corrupción como señala la ley general no pueden ser reservados. En ese sentido si es posible quiero versión pública de los nombres de las personas denunciadas por presuntos actos de corrupción. También si han recibido alguna denuncia en lo que va de noviembre que me informen y den captura de pantalla de acuse de recibido de estas denuncias si las hubiera. Está información se requiere escaneada pues no tenemos recursos ni medios para ir por la información.”

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a:

“...captura de pantalla, de archivos recibidos en los correos electrónicos...”

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANCURSO DE

ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo entrar al estudio del fondo, respecto al agravio manifestado por la parte recurrente, en específico: ***“El documento relativo a las etapas en las que se encuentra el procedimiento de denuncia, no lo quisieron entregar que por qué no lo requerí, sino más bien era una plática con el sujeto obligado, y/o no tienen ese documento. Al respecto, se formula queja porque se pasó por alto que la solicitud se encamina a obtener toda expresión documental que diera cuenta de las etapas en las que se encuentren las denuncias...”***

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente:

“Me gustaría que me entreguen la lista, y captura de pantalla, de archivos recibidos, y que me informen la versión pública de cuantas y cuales denuncias han recibido en contra de cualquier funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde agosto 2022 hasta la presente fecha en los correos electrónicos SEAY: Valentina.chuc@seay.org.mx; Contacto@seay.org.mx; Cesar.martinez@seay.org.mx Fiscalía: Jose.perezf@yucatan.gob.mx Respecto a lo anterior, que tramites se han realizado, cómo va la investigación, cuanto falta para que se resuelvan los asuntos que hubieran. Que me informen la versión publica de cuantos asuntos relativos a servidores públicos del TEEY se han denunciado, la numeraria de asuntos, y cuantos han recibido en agosto, en septiembre, en octubre y en noviembre. Los actos de corrupción como señala la ley general no pueden ser reservados. En ese sentido si es posible quiero versión pública de los nombres de las personas denunciadas por presuntos actos de corrupción. También si han recibido alguna denuncia en lo que va de noviembre que me informen y den captura de pantalla de acuse de recibido de estas denuncias si las hubiera. Está información se requiere escaneada pues no tenemos recursos ni medios para ir por la información.”

En este sentido, se desprende que la parte solicitante al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en petitionar información adicional y diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia** en relación a la fracción VII del diverso 155.

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de**

sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información:

“...las etapas en las que se encuentra el procedimiento de denuncia...”

Establecido lo anterior, procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado, se observa que, en la respuesta inicial, atendiendo al agravio hecho valer por el ciudadano, por conducto del Jefe de Procedimientos Jurídicos, mediante oficio número SESEAY/DJ/302/2022, procedió a clasificar la información como confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales que pueden hacer identificable a una persona.

Clasificación de mérito que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ACUERDO CT/EXT/21/02-12-2022.02

El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán...COMFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS la respuesta emitida por el Jefe de Procedimientos Jurídicos, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 312005722000173, por lo que se APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL de los datos personales correspondientes a la dirección de correo electrónico que se encuentra en la captura de pantalla de archivos recibidos en los correos electrónicos...”

Al respecto, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se

encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, o cuando sea posible, los datos personales en una versión pública. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la ley citada, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a) Información concerniente a una persona física, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en la Ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En esa sintonía, se advierte que Sí se actualiza la confidencialidad de la información, toda vez que en las capturas de pantalla, de acuerdo a lo manifestado por el área competente se observan diversos correos electrónicos correspondientes a personas físicas identificadas e identificables, los cuales al difundirlos afectaría su esfera privada, por lo que se consideran datos personales de naturaleza confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley general de la Materia.

En cuanto a la versión pública realizada por el área competente sí resulta acertada, ya que ésta se basó y siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuya confirmación la realizó el Comité de Transparencia, mediante Acta de la Vigésima Primara Sesión Extraordinaria, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el agravio hecho valer por el particular al respecto no resulta fundado.

Sentido: Se confirma la conducta de la autoridad.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable

SESIÓN: 30/MARZO/2023
KAPT/JAPC/HNM